

**INSTRUCCIÓN DE 19 DE MARZO DE 2009 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA RELATIVA AL VISADO ANUAL DE LAS TARJETAS SANITARIAS EQUINAS.**

El Decreto 55/1998, de 10 de marzo, por el que se establecen los requisitos sanitarios aplicables al movimiento y transporte de ganado y otros animales vivos, define por primera vez el concepto de Tarjeta Sanitaria Equina (TSE) como el documento de identificación individual de los animales de la especie equina que deberá acompañar a éstos durante los movimientos que realicen. La situación sanitaria de entonces inducía a establecer herramientas de control censal y de identificación de los équidos, como paso obligatorio para poder controlar los movimientos de los animales y su estado sanitario.

Por ello, además de incorporar a la TSE elementos que proporcionaban datos individuales del animal (reseña, propiedad, etc.) se obligaba a visar anualmente dicha Tarjeta con el objetivo de actualizar, al menos una vez al año, el censo de equino y la localización de los animales dentro de Andalucía.

Asimismo, la normativa básica en materia de registro de explotaciones ganaderas por un lado (Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas) y de movimiento e identificación individual de animales por otro (Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales) **establecen métodos de control censal y de localización de los animales de la especie equina que difieren del establecido por el Decreto 55/1998, de 10 de marzo**, ya que dicho Decreto (y su desarrollo por la Orden de 28 de junio por la que se desarrolla la expedición de la TSE y el movimiento de équidos) obliga a realizar una declaración censal en forma de visado en una determinada época del año (abril a junio) distinta de la establecida tanto por el Real Decreto 479/2004 (el censo se comunicará antes del 1 de marzo de cada año sin perjuicio de actualizarse de oficio con motivo de una actuación administrativa) como por el Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía (el ganadero deberá declarar el censo actualizado de animales de su explotación).

La gestión de las explotaciones equinas ha sido incorporada al Sistema Integrado de Gestión de la Ganadería de Andalucía (SIGGAN), y con ello la actualización censal de las mismas de una forma más exhaustiva, exacta y directa (a través de la gestión en OCAS de movimientos, altas por nacimientos, expedición de TSE, etc.). Durante los años 2006, 2007 y 2008 se ha hecho un esfuerzo importante y meritorio por parte de las Oficinas Comarcales Agrarias para alcanzar este objetivo.

Debido a lo anteriormente expuesto, desde esta Dirección General se está desarrollando un nuevo Decreto que derogue al Decreto 55/98, de 10 de marzo, con objeto de adaptar la normativa de nuestra Comunidad Autónoma a los nuevos preceptos recogidos en la legislación.



Hasta la publicación y entrada en vigor del citado Decreto, la actualización censal de las explotaciones equinas y el visado de los animales se ajustará a lo dispuesto en la presente Instrucción.

Es por todo lo anteriormente expuesto por lo que se dictan las siguientes instrucciones al respecto:

Primero. Visado de las Tarjetas Sanitarias Equinas.

1. Las TSE visadas durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y 30 de junio de 2008, así como todas las nuevas TSE expedidas a partir del 1 de enero de 2008, **no necesitarán ser visadas**.
2. Para realizar cualquier movimiento o cambio de titularidad de un equino, sin perjuicio de los requisitos exigidos en la normativa de aplicación, el animal deberá estar registrado en SIGGAN y su TSE estar visada durante el año 2008 o haber sido expedida a partir del 1 de enero de 2008.

Segundo. Actualización del censo.

La actualización censal en las explotaciones equinas se hará efectiva a través de los siguientes procedimientos obligatorios:

- a) La comunicación de los nacimientos y muertes de los animales se realizará por parte del ganadero en los siguientes plazos:
  - Nacimientos: antes de cumplir el mes de vida.
  - Muertes: una semana tras la muerte del animal.
- b) Los movimientos de entrada y salida de animales a través de los documentos de traslado expedidos de SIGGAN, en virtud de la normativa aplicable a dichos movimientos.
- c) La declaración anual del censo, establecida en el Real decreto 479/2004, deberá efectuarse entre el 1 de enero y el 1 de marzo de cada año, y se realizará a través de medios telemáticos (PIGAN), vía fax o cualquier otro método que evite, en la medida de lo posible, la presencia física del ganadero en la OCA para realizar dicha declaración.

En Sevilla, a 19 de marzo de 2009.

LA DIRECTORA GENERAL  
DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA

Fdo.: Judit Anda Ugarte

